**MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11:00 horas (once horas) del día jueves 6 de octubre del año 2016; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1 tercer párrafo, fracciones III y IV, 242, 244, 247, 273, 274 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 44, 45 fracción I, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; numerales 1, 7 fracción II, 10, 11, 15 fracciones I, II, III y VI, 16 fracciones VII, VIII y IX, 40 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; se reunieron en el local que ocupa la sala de Consejeros ubicada en el interior de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sita en el número 18 de la Av. Fundadores, Área Ah Kim Pech, Código Postal 24014, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para una reunión de trabajo, los integrantes del Comité de Transparencia a la que asistieron los consejeros electorales Francisco Javier Ac Ordoñez, Madén Nefertiti Pérez Juárez e Ileana Celina López Díaz, fungiendo como Presidente de este Comité el primero de los nombrados asistidos por el Lic. Mauricio Eduardo Berzunza Espínola, Responsable de la Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Reunión a la que asistieron como invitados los consejeros electorales Mayra Fabiola Bojórquez González, Susana Candelaria Pech Campos, Lizett del Carmen Ortega Aranda y Luis Octavio Poot López -------------------------------------------------------------------

Acto seguido el Presidente del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de los asistentes a esta reunión, el siguiente: --------------------------------------------------------------

----------------------------------------------**ORDEN DEL DÍA.**-------------------------------------------

1. Lista de asistencia.-------------------------------------------------------------------------------
2. Seguimiento a la solicitud de información registrada bajo el folio número 0100407316.----------------------------------------------------------------------------------------------
3. Asuntos generales.-------------------------------------------------------------------------------
4. Clausura.--------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto al **PUNTO NÚMERO UNO** del orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche por lo que se declaró que existe el quórum legal para la celebración de la presente reunión de trabajo.-----

Seguidamente con relación al **PUNTO NÚMERO DOS** del orden del día, el Presidente del Comité dio a conocer a los presentes que el pasado 21 de septiembre se registró en la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral a través del sistema para responder solicitudes de información denominado INFOMEX la solicitud

con número de folio 0100407316, referente a los resultados del proceso electoral para alcalde en todo el estado en el año 1994, en específico una base de datos con el número de votos que recibió cada partido político en el proceso electoral de alcalde, con clave y nombre de la localidad, clave y nombre del municipio, número de sección electoral y número de casilla electoral. Solicitud a la que correspondió un análisis por la Unidad de Transparencia y quien remitió oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto unidad administrativa que a razón de sus funciones y atribuciones resulta ser competente para dar atención y respuesta a la información solicitada y quien con fecha 12 de octubre envió a la citada Unidad de Transparencia el oficio DEOE/113/2016 en el que informa que mediante Decreto No. 200 de la LV Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el  Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1296 de fecha 30 de noviembre de 1996 fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Campeche, entre ellos, el artículo 24 en su base III, que dispuso que “la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado” y a razón de dicha reforma constitucional por Decreto Número 247 emitido por la LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, el día 3 de enero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche de fecha 4 de enero de 1997 se creó el Instituto Electoral del Estado de Campeche. En razón de lo anteriormente expuesto, la Dirección Organización Electoral expresó que en los archivos de dicha Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada de los resultados del proceso electoral para alcalde en todo el Estado en el año 1994, en atención a que este Instituto Electoral del Estado de Campeche le ha correspondido la organización de las elecciones de 7 procesos electorales que refieren a los años de 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2014-2015, no así la organización de las elecciones anteriores al año 1997. Por lo que el Comité concluyó válidamente que la información solicitada, en estos momentos no consta en los archivos de este sujeto obligado, por lo tanto no posee la información. Así, la información que pudiere servir de respaldo o soporte a la pregunta que motivóla presente resolución, actualmente es inexistente. Cierto es, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona y que existe un derecho a la información que debe privilegiarse y fomentarse, pero cierto es también que, sin violentarlo se prevé la posibilidad de que los datos requeridos no consten en los registros del Ente Público, por lo que devienen inexistentes, conclusión a la que se arriba en esta ocasión, en consideración a que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue creado a partir del año 1997 y por tanto a partir de esa fecha es que mantiene y guarda la información en sus archivos públicos. Por lo que ante la imposibilidad de proveer de la información requerida por el usuario del periodo comprendido de 1990 a 1997, lo correcto es precisamente concluir que no posee la información, resulta entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Por lo que si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, resulte ser aplicable la máxima: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Lo anterior se justifica por cuatro razones: 1) Que las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el razonamiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; 2) que toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo; 3) que el fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural, y 4) que toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. También sirve de fundamento y motivación a este Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de la información solicitada, el contenido del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se cita a continuación: “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por… X. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”. En este caso el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche sostiene que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos. Sirven también de apoyo los Criterios 1/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos rubros y contenidos a la letra dicen: Criterio 1/2010, “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.” y el Criterio 15/09, “LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.” Así, la información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° Constitucional y 1o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se encuentre en posesión de este Instituto Electoral; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso, situaciones estas que no se actualizan en el particular, ya que esta Institución se creó en el año de 1997 y le ha correspondido la organización de las elecciones de 7 procesos electorales de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2014-2015, no así la información de las elecciones de procesos electorales anteriores a 1997. En ese sentido, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información solicitada del año 1994. Una vez agotado dicho punto, se hace del conocimiento que como **PUNTO NÚMERO TRES** se encuentran los asuntos generales, por lo que el Presidente del Comité comentó que en lo que va del año hasta el día de hoy la Unidad de Transparencia ha recepcionado 107 solicitudes de información de las cuales se les ha dado el cauce correspondiente y respondidas todas en tiempo y forma, asimismo se invitó a sus integrantes para expresar si tenían algún asunto a tratar, haciendo uso de la voz la Consejera Presidente de este Instituto Electoral quien invitó a generar unos Lineamientos de Transparencia propios del Instituto Electoral del Estado de Campeche, propuesta a la que el Presidente del Comité adquirió como compromiso a entregar en breve fecha, fijándose para ello la primera semana del mes de noviembre, para su revisión y posterior aprobación por el Consejo General. ---------------------------------------------------------------------------------------

Como **PUNTO NÚMERO CUATRO** del orden del día, se declara clausurada esta reunión, siendo las doce horas con cinco minutos (12:05 hrs.) del mismo día de su inicio 6 de octubre de 2016, firmando al calce los que en ella intervinieron.------------

**Comité de Transparencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **MTRO. FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ,**  **CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ.** | |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **LIC. MADEN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ,**  **CONSEJERA ELECTORAL.** | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **C.P. ILEANA CELINA LÓPEZ DÍAZ,**  **CONSEJERA ELECTORAL.** |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **LIC. MAURICIO EDUARDO BERZUNZA ESPÍNOLA,**  **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** | |